



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 22 de julio de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 5 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1768

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Esperanza Belalcázar Osorio
Demandado: Carlos Hernán Gómez Canizales, Héctor Fabio Betancourt Sepúlveda, Gabriel Herrera Moyano
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00343-00

Palmira, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular mínima cuantía propuesto por Esperanza Belalcázar Osorio, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Conforme lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P, la demanda deberá indicar *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...”*, advirtiendo el despacho que, en el libelo introductorio de la demanda, no se referencia el documento de identidad de los demandados.
2. La parte actora deberá ceñirse a lo reglado en el artículo 88 del C.G.P que a la letra determina *“También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando provengan de la misma causa. b) Cuando versen sobre el mismo objeto. c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia. d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas”*, advirtiendo el despacho que, el demandado Carlos Hernán Gómez Canizales es el deudor principal, pues se evidencia que se relaciona como deudor en las letras de cambio No. 1, 2, 3 y 4, en tanto que, el deudor Héctor Fabio Betancourt Sepúlveda solo se relaciona como deudor en la letra de cambio No. 1, asimismo, el deudor Gabriel Herrera Moyano solo se relaciona como deudor en la letra de cambio No. 03.
3. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Indicar en la pretensión primera de la demanda literal c, la fecha real de exigibilidad de los intereses moratorios, habida cuenta que, la parte actora los refiere desde el día 02 de octubre de 2019, debiéndose precisar desde el día siguiente al vencimiento de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

- Precisar en la pretensión segunda literal c de la demanda, la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios, los cuales deben solicitarse desde el día siguiente al vencimiento de la obligación.
 - Indicar en la pretensión tercera de la demanda literal c, la fecha real de exigibilidad de los intereses moratorios, habida cuenta que, la parte actora los refiere desde el día 02 de octubre de 2019, debiéndose precisar desde el día siguiente al vencimiento de la obligación.
 - Precisar en la pretensión cuarta literal c de la demanda, la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios, los cuales deben solicitarse desde el día siguiente al vencimiento de la obligación.
4. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá precisar si se ciñe a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el lugar del domicilio del demandado, al ser varias las personas que conforman el extremo pasivo de la demanda, el demandante deberá escoger el domicilio de uno de ellos a efectos de determinar la competencia, o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Esperanza Belalcázar Osorio, por las razones expuestas.
2. Conceder el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 103 hoy, 08 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 22 de julio de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 5 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1772

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios y Asesorías Jurídicas Financieras y Contables COOPJURIDICA
Demandado: Nancy Stella Guevara Cortes
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00344-00

Palmira, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular mínima cuantía propuesto por Cooperativa Multiactiva de Servicios y Asesorías Jurídicas Financieras y Contables COOPJURIDICA, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá precisar si se ciñe a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el lugar del domicilio del demandado, o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Cooperativa Multiactiva de Servicios y Asesorías Jurídicas Financieras y Contables COOPJURIDICA, por las razones expuestas.
2. Conceder el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

3. **Reconocer** personería al abogado Cristhian Adolfo Gutiérrez, identificado con la C.C. 94544409 y T.P. 197774 del C. S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 103 hoy, 08 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario